

**LA POTESTAD CONSTITUCIONAL EXCEPCIONAL Y TRANSITORIA
CONFERIDA A LA NUEVA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
DE REVISAR LOS NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES,
EVALUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
EFECTUADOS POR LOS CONSEJEROS REMOVIDOS POR EL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

César Landa

1. Antecedentes y Cuestiones Objeto de Consulta

- 1.1. La corrupción judicial fue puesta en evidencia por diversos medios de comunicación al develar los llamados Audios de la Vergüenza, entre el 2017 y 2018. Esta operaba como una red de jueces, fiscales, políticos y empresarios, y tenía su centro de operaciones en el entonces Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), motivo por el cual las investigaciones fiscales independientes iniciaron las pequisas del llamado caso de los Cuellos Blancos del Puerto.
- 1.2. A partir de las investigaciones en curso, la opinión pública pudo conocer la articulación de los consejeros del ex CNM con jueces y fiscales supremos y superiores, que habrían sido nombrados, ratificados, evaluados o beneficiados en procedimientos sancionadores, por su vinculación o adscripción a la red de los Cuellos Blancos del Puerto.
- 1.3. Ante la inacción del Congreso de la República para fiscalizar las graves denuncias de corrupción en el CNM, el Presidente de la República dispuso el 20 de julio del 2018 llamar a una Legislatura Extraordinaria, para que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución, remuevan a los consejeros del CNM por causa grave; la misma que obtuvo el voto favorable de más de dos tercios del número de congresistas.
- 1.4. En el marco del proceso de lucha contra la corrupción judicial, el Poder Ejecutivo sometió a referéndum popular el 9 de diciembre de 2018, la sustitución del CNM por una Junta Nacional de Justicia; la misma que fue aprobada por más del 85% del voto popular. La reforma constitucional incorporada en la Constitución por Ley N° 30904 añadió una Disposición Complementaria Transitoria, con el siguiente texto:

Segunda. Autorícese a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses proceda a revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017- 2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades. (Congreso de la República, 2018)

- 1.5. Sin embargo, la Ley N° 30916, Ley Organica de la Junta Nacional de Justicia (LOJNJ), aprobada por el Congreso el 19 de febrero del 2019, ha dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:

La Junta Nacional de Justicia tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su instalación para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto. [énfasis agregado] La declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de jueces y fiscales no alcanza a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas. La nulidad por graves irregularidades en el nombramiento y de la ratificación [énfasis agregado], el juez o fiscal y el nombramiento o renovación en el cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) tiene como consecuencia el cese automático en el ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal o de jefe. Además, para el cese automático se tiene que determinar la responsabilidad del juez o fiscal, de cualquier jerarquía, y del jefe en su nombramiento, ratificación o renovación irregular [énfasis agregado].

La competencia prevista en el presente artículo debe ejercerse respetando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa. [énfasis agregado].

1.6. En consecuencia, la LOJNJ ha añadido una condición legal subrayada al mandato constitucional de revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios en los casos en que existan indicios de graves irregularidades; la misma que genera las siguientes interrogantes:

- a) ¿La Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LOJNJ al exigir determinar la responsabilidad del juez o fiscal, de cualquier jerarquía, y del jefe para declarar la nulidad de su nombramiento, ratificación o renovación irregular, además de que califiquen los hechos como graves irregularidades, constituye una norma viciada de inconstitucionalidad?
- b) ¿Puede la Junta Nacional de Justicia en casos de graves irregularidades proceder a anular los actos de nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios, y disponer el cese automático sobre la base de la fuerza normativa de la Constitución?

Las cuestiones formuladas serán absueltas de modo sucinto y con el debido sustento en la sección siguiente.

2. Análisis Constitucional de las Cuestiones Objeto del Informe

2.1 ¿La Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LOJNJ al exigir determinar la responsabilidad del juez o fiscal de cualquier jerarquía, y del jefe, para declarar la nulidad de su nombramiento, ratificación o renovación irregular, además de que califiquen los hechos como graves irregularidades, constituye una norma viciada de inconstitucionalidad?

Al respecto, cabe señalar que la inconstitucionalidad de una norma legal requiere que esta contenga un vicio que le prive de validez normativa. En el caso particular la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LOJNJ (2019) añade condiciones para que el mandato constitucional pueda ser implementado, esto es que la sola disposición constitucional no bastaría, sino en la medida del desarrollo legislativo dispuesto.

La regulación normativa exige determinar responsabilidades no solo del beneficiado, sino también de quien lo habría beneficiado irregularmente, sobre la base de hechos que constituyan graves irregularidades; lo cual significa que la revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios, se deberían sujetar a las reglas de un procedimiento administrativo sancionador que garantice el principio de legalidad, el debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, como dispone la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LOJNJ (2019).

En ese sentido, el artículo 4 del TUO de la Ley N° 27444 respecto a las infracciones en el ámbito administrativo, señala lo siguiente:

Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (Congreso de la República, 2001)

Por su parte el Tribunal Constitucional en el caso de la Contraloría General de la República (Exp. N° 0020-2015-PI/TC, FFJJ 37-38) ha señalado lo siguiente:

37. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (Sentencias emitidas en los Expedientes 02050-2002-AA/TC, 02192-2004-PA/TC y 00156-2012-PHC/TC entre otras).

38. No podría ser de otra manera puesto que, a través de su potestad sancionadora, el Estado puede restringir derechos fundamentales tan importantes como la libertad personal, la propiedad y la libertad de trabajo. *En un estado constitucional, la imposición de sanciones semejantes sólo puede considerarse válida si éstas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley.*[énfasis agregado] De lo contrario, la persona sancionada podría encontrarse en indefensión pues tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial procedimiento administrativo correspondiente. (2018)

En este entendido, todo procedimiento administrativo sancionador debería contar con determinadas garantías constitucionales y legales. En este entendido, los artículos 2-f y 41 de la LOJNJ han establecido los supuestos de las graves irregularidades que le faculta a la Junta Nacional a aplicar las sanciones de destitución de los jueces y fiscales titulares y provisionales de todos los niveles (2019). De modo que, la LOJNJ garantiza el principio de legalidad para el ejercicio de su potestad constitucional extraordinaria de revisar, en un plazo no mayor de dieciocho meses, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos

disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017- 2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

En ese entendido, correspondería hacer uso de las causales de destitución para los jueces y fiscales, previstas en el artículo 41 de la LOJNJ tales como:

Comprometer la dignidad del cargo o que la desmerezca en el concepto público, intervenir en proceso estando prohibido, llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes, culpa inexcusable, violar la reserva de la función, incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función, incurrir en actos de nepotismo. (2019).

Ello a efecto, no solo de asegurar el principio de legalidad y las garantías constitucionales del debido proceso, sino también el de seguridad jurídica de las decisiones de la Junta Nacional de Justicia. Habida cuenta que, con motivo de la caída del corrupto gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori (que se caracterizó por controlar el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, entre otras instituciones) se inició a través de este último organismo renovado un proceso de remoción o separación, mediante la no ratificación de magistrados vinculados a dicho régimen, sin motivar sus decisiones.

Esta tarea de remoción de jueces y fiscales vinculados al sistema de corrupción del gobierno de Fujimori, la realizó el CNM en el entendido que ejercían una potestad discrecional exenta de control, al amparo del artículo 142 de la Constitución, que a la letra señala: “No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces” (Congreso de la República, 1993). Sobre este punto tanto el Tribunal Constitucional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunciaron al respecto rectificándolo.

Así, el Tribunal Constitucional en el Caso Álvarez Guillén (Exp. N° 3361-2004-PA/TC) estableció como precedente vinculante la debida motivación de las resoluciones de no ratificación, basadas en la aplicación de reglas objetivas en los procesos de ratificación (2005). En consecuencia, dispuso garantías del debido proceso como el acceso a la información personal, la motivación suficiente, así como, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida a tomar por el entonces CNM.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el Informe N° 71/07 con el que resolvió un conjunto de peticiones de magistrados no ratificados en un período del año 2001 al 2004, aprobando el Acuerdo de Solución Amistosa que promovió entre el gobierno democrático y las víctimas. En este acuerdo el Estado, no solo reconoció su responsabilidad, sino que asumió la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el caso Álvarez Guillén, asumiendo las garantías constitucionales establecidas acordes a la Convención Americana de los Derechos, que no habían sido asumidas en los procesos de no ratificación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007). En este sentido, el Acuerdo reconoció el derecho de los jueces y fiscales a su reincorporación al Poder Judicial y Ministerio Público, previo procedimiento de evaluación y ratificación, sin perjuicio de un pago indemnizatorio.

De modo que, en una situación de transición constitucional, las acciones de la Junta Nacional de Justicia para revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios de jueces y fiscales efectuados por los consejeros destituidos del CNM, en casos que existan indicios de graves irregularidades, requiere de un conjunto de disposiciones normativas sustantivas y procedimentales para asegurar que las remociones no solo tengan eficacia sino también validez constitucional y convencional.

Sin perjuicio de ello, en una situación de urgencia constitucional debido a la profunda infiltración directa e indirecta de la corrupción en las más altas instancias del sistema de justicia, el análisis del mandato constitucional para revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios de jueces y fiscales efectuados por los consejeros destituidos del CNM, demanda una fundamentación acorde a los principios constitucionales de la integridad y la lucha contra corrupción, que se abordará en la segunda cuestión formulada.

2.2. ¿Puede la Junta Nacional de Justicia en casos de graves irregularidades proceder a anular los actos de nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios, y disponer el cese automático sobre la base de la fuerza normativa de la Constitución?

La destitución y la desaparición del Consejo Nacional de la Magistratura y su sustitución por la Junta Nacional de Justicia, aprobada por referéndum constitucional del 9 de diciembre del 2018 e incorporada mediante Ley N° 30904 Ley de Reforma Constitucional sobre la Conformación y Funciones de la Junta Nacional de Justicia, del 10 de enero del 2019, solo puede ser comprendida por el grado de corrupción en las más altas esferas del sistema de justicia.

No obstante los protocolos y criterios objetivos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales, los Audios de la Vergüenza difundidos en los medios de comunicación demostraron filtraciones e irregularidades en dichos concursos. Debido a que la práctica de los consejeros del CNM removidos, no sólo estuvo alejada de las normas legales, sino que también se produjo en función a una ilícita injerencia partidaria, como parte de la influencia de “redes de corrupción”, como así lo calificó la Corte Suprema de Justicia en un Proyecto de Ley que presentó el 2011 al Congreso para reformar el CNM (Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 424/2011-PJ, presentado el 11 de octubre del 2011 al Parlamento por parte del Poder Judicial).

De acuerdo a la información difundida, estas redes de corrupción inclusive hallaron influencia en algunas Facultades de Derecho y colegios profesionales (Romero, 2009). Muestra de ello es el mercado de títulos profesionales y grados académicos que se creó alrededor de los concursos de selección y nombramiento, y los procedimientos de evaluación y ratificación del extinto CNM. Gracias a dicho mercado, a ciertos candidatos(as) o magistrados(as) les resultó demasiado sencillo obtener títulos y grados que los favorecieron al momento de la evaluación curricular. A lo anterior se sumó también un mercado ilegal de publicaciones que se formó alrededor de los concursos y procedimientos que convocó el CNM. De esa manera, algunos candidatos(as) o magistrados(as) pudieron mostrar como suyas algunas publicaciones de dudosa calidad y autoría, a fin de elevar su calificación curricular (Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú, 2014, p. 23). Un ejemplo es la investigación periodística realizada por IDL Reporteros sobre el plagio de la tesis del candidato César Hinostroza Pariachi (2013).

La crisis del CNM no parecerían responder tanto a fallas del diseño institucional pese a que existían aspectos a mejorar, sino a ilícitas injerencias políticas o vinculados a redes de corrupción que operaban desde el CNM. Así, por ejemplo, el Congreso de la República destituyó al consejero Efraín Anaya, quien en el marco del empañado concurso desarrollado entre el 2009 y 2010 para nombrar fiscales supremos, fue descubierto en una reunión privada con una postulante. Luego se acreditó un incremento patrimonial considerable del consejero durante los años que estuvo en el cargo (Blog Derecho y Sociedad, 2010). Finalmente, dicho concurso tuvo que ser anulado por el propio CNM.

La crisis de la corrupción alcanzó su cénit por su articulación con la red de corrupción denominada “los cuellos blancos del puerto”, cuando en el mes de junio del 2018 se hizo público a través de los medios de comunicación, una serie de audios que vinculaban a jueces de diversos niveles, incluyendo a jueces de la Corte Suprema de la República, como César Hinojosa Pariachi (actualmente prófugo en España quien afronta un proceso de extradición), a consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), como a su entonces Presidente Guido Águila, y fiscales supremos como Pedro Gonzalo Chávarry, ex Fiscal de la Nación. Estos audios eran materia de la investigación a los llamados “cuellos blancos del puerto”: Una red integrada por jueces, fiscales, políticos, empresarios y periodistas, para copar los órganos judiciales, así como para controlar procesos judiciales trascendentes, realizar nombramientos y proteger intereses privados. Así, el entonces Presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez, renunció inmediatamente a su cargo debido a la difusión de los audios que lo comprometían.

En los casos de Hinojosa y Chávarry, en el curso de los procedimientos de acusación constitucional ante el Congreso el año 2019, la actuación de la mayoría parlamentaria fue de una explícita defensa de estos magistrados seriamente comprometidos en la mencionada red de corrupción para favorecer intereses políticos y económicos, así como, para asegurar la injerencia de partidos políticos (Fuerza Popular y el APRA) con intereses en el sistema de justicia, para blindar sus líderes políticos y/o empresarios investigados o enjuiciados por diversos delitos.

Luego de descubrirse los audios de la corrupción judicial, fiscal, política y empresarial que generó el repudio general de la población, y, ante la inacción parlamentaria, el Presidente Constitucional Martín Vizcarra, en uso de la facultad constitucional del artículo 118, inciso 6, de la Constitución Política, convocó para el 20 de julio del 2018 al Congreso a legislatura extraordinaria para que se pronuncie sobre la remoción de los consejeros por causa grave, según prevé el artículo 157 de la Constitución (1993). No obstante, el inicial rechazo de la oposición parlamentaria a dicha convocatoria, la opinión pública la llevó a que removiera a los cinco consejeros por 118 votos a favor y ninguno en contra; así como declarar en emergencia al CNM.

La Resolución Legislativa N° 016-2017-2018-CR del 21 de julio del 2018 con la que se removió a los consejeros del CNM, señala que el Informe N° 001-2017-2018-CJDH/CR de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos dictaminó que:

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura han *menoscabado la dignidad del cargo* [énfasis agregado] y generado el *desprestigio del Consejo Nacional de la Magistratura*, han *infringido el principio democrático*, han *vulnerado el estado constitucional de Derecho* y han *quebrantado las reglas constitucionales de convivencia política*, [énfasis agregado]

configurándose causa grave conforme al artículo 157 de la Constitución Política del Perú. (Congreso de la República)

Con esta resolución parlamentaria el Congreso removió del cargo a los cinco consejeros Guido Águila Grados (Presidente), Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutierrez Pebe, Baltazar Morales Parraguez, Hebert Marcelo Cubas y Maritza Aragón Hermoza, por los indicios de graves irregularidades. Sin embargo, no se produjo en el marco de un debido procedimiento en sentido estricto y propio del sistema judicial, debido a que luego de ser citados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para realizar sus descargos, la Comisión, en base a una súbita deliberación, dictaminó que estaban incurso en causales graves por desprestigiar al CNM, infringir el principio democrático, vulnerar el estado constitucional y quebrantar las reglas constitucionales de convivencia pacífica.

Como se puede apreciar, en una situación de grave crisis de la justicia, a raíz de la infiltración de la corrupción en la institución matriz del sistema de nombramiento, promoción y sanción disciplinaria de los magistrados y dada la urgencia, el Congreso le otorgó una fuerza normativa al artículo 157, procediendo bajo el principio de constitucionalidad antes que el principio de legalidad, entendido en sentido estricto como tipicidad. Esto en la medida que los cargos por los cuales fueron removidos los consejeros fueron comprendidos dentro de las causas graves señaladas: Desprestigiar al CNM, infringir el principio democrático, vulnerar el estado constitucional y quebrantar las reglas constitucionales de convivencia pacífica.

Esta resolución parlamentaria no se sometió a las reglas del derecho sancionador en sentido estricto, que requiere que las medidas sancionadoras repriman conductas que hayan sido tipificadas de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley. Más aún, podría señalarse que en la mencionada resolución legislativa la debida motivación legal tampoco se encuentra asegurada, por cuanto no se individualiza, ni se identifican actos objetivos y concretos que constituyan una infracción grave, según ley.

Pero todo ello ha sido posible sin violar el ordenamiento jurídico, por cuanto se trata de altas autoridades preunidas de ser titulares de un organismo constitucional que gozaban de derechos y beneficios propios de un juez supremo, y, por tanto, también están sometidas a un mayor grado de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Por ello, sería razonable que la Junta Nacional de Justicia establezca que las garantías del derecho al debido procedimiento sancionador deberían ser aplicado en un estándar estricto para los jueces y fiscales que no ocupen los cargos de jueces y fiscales supremos. Esto dado que, solo estos últimos forman parte de las instancias cuspide del Poder Judicial (Corte Suprema) y del Ministerio Público (Junta de Fiscales Supremos).

Mientras que, para los jueces y fiscales supremos que sean llamados por la Junta Nacional de Justicia por indicios de graves irregularidades, se les debería aplicar un estándar relativo o intermedio del debido proceso sancionador. Esto es que, conociendo los cargos de sus inconductas funcionales o de hechos irregulares, deberían ejercer su derecho de defensa realizando sus descargos.

En mérito a lo cual, la Junta Nacional de Justicia estaría facultada para deliberar y determinar la gravedad de las irregularidades con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, motivando así debidamente la resolución de nulidad del acto del ex CNM, y ordenando el cese automático del juez o fiscal supremo. Así como, disponiendo poner a conocimiento de las autoridades constitucionales competentes y determinar las eventuales responsabilidades

penales, civiles y administrativas o de otra índole. Esto debido a que la JNJ no es competente para determinar las responsabilidades penales o civiles del juez o fiscal supremo y / o del jefe en los nombramientos, ratificaciones o renovaciones irregulares. Con lo cual, la decisión de la JNJ debería estar debidamente motivada en base a un derecho constitucional sancionador en base a principios de igualdad y no discriminación, imparcialidad, transparencia, publicidad, verdad material y eficiencia para no devenir en arbitraria y, por ende, en nula. Así, mutatis mutandis, el Tribunal Constitucional en el caso Alarcón (Exp. N° 5796-2006-PA/TC) dispuso lo siguiente:

30. Así, *la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del Consejo Nacional de la Magistratura se cumple cuando dicho órgano fundamenta cumplidamente su decisión de imponer una sanción, lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de resolución y con la imposición de la sanción misma* [énfasis nuestro]. En cuanto al segundo presupuesto de legitimidad constitucional, esto es, la previa audiencia del interesado, constituye también una manifestación del derecho a un debido proceso.

31. Consecuentemente, las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, a contrario sensu, del artículo 154.3° de la Constitución, cuando sean expedidas sin una debida motivación, y sin previa audiencia al interesado. (2006)

Las razones desarrolladas por el Tribunal Constitucional, son atendibles para interpretar el mandato de la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LOJNJ, de conformidad con la segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Constitución reformada, que habilita a la Junta Nacional de Justicia a revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios de los jueces y fiscales, en los casos que existan indicios de graves irregularidades. Esto de conformidad con las causales de destitución establecidas en el artículo 41 de la LOJNJ, por

Comprometer la dignidad del cargo o que la desmerezca en el concepto público, intervenir en proceso estando prohibido, llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes, culpa inexcusable, violar la reserva de la función, ...incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función, e incurrir en actos de nepotismo. (2019)

Conclusiones

De acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente informe constitucional se puede colegir lo siguiente:

- 3.1. La Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia exige determinar la responsabilidad que podría ser penal o civil del juez o fiscal, de cualquier jerarquía, y del jefe, para declarar la nulidad del nombramiento, ratificación o renovación irregular de un juez o fiscal, además de que califiquen los hechos como graves irregularidades, lo cual no es una competencia de la Junta Nacional de Justicia, sino que es una atribución del Poder Judicial; motivo por el cual sería una disposición inaplicable.

Sin embargo, el procedimiento administrativo sancionador que aplicará la Junta Nacional de Justicia deberá sujetarse a las reglas de legalidad, debido proceso y derecho de defensa. De esto se desprende que las causales de grave irregularidad para la destitución de jueces y fiscales, establecidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (2019), se deberían aplicar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

3.2. La Junta Nacional de Justicia debería distinguir entre los procedimientos de revisión de nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios de los jueces y fiscales supremos, y de los demás magistrados de inferior jerarquía; habida cuenta de que a mayor rango hay mayor responsabilidad.

En ese sentido, el procedimiento para los jueces y fiscales supremos se debería sujetar a las reglas de legalidad y debido proceso sancionador en un sentido intermedio; esto es, acusación, defensa y resolución, como procedió el Congreso de la República con la remoción de los ex consejeros del CNM el año 2018. Mientras que, los demás jueces y fiscales de menor jerarquía deberían gozar de las garantías del debido proceso sancionador, en sentido estricto.

REFERENCIAS

- Blog Derecho y Sociedad. (23 de Marzo de 2010). *Efraín Anaya incrementó patrimonio durante cinco años en el CNM*. Obtenido de 23/03/10: Efraín Anaya incrementó patrimonio durante cinco años en el CNM: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2010/03/23/efrain-anaya-incremento-patrimonio-durante-cinco-anos-en-el-cnm/>
- Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú. (2014). *Selección, nombramiento, evaluación, ratificación y destitución de jueces y fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)*. Lima: Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007, 27 de julio). *Informe N° 71/07*. Washington D.C.
- Congreso de la República. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima.
- Congreso de la República. (2001, 10 de abril). *Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (2018, 20 de julio). *Resolución Legislativa N° 016-2017-2018-CR*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (2018, 4 de octubre). *Ley de Reforma Constitucional Sobre la Conformación y Funciones de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30904*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (2019, 18 de febrero). *Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916*. Diario Oficial El Peruano.
- IDL-R. (26 de abril de 2013). Tres por uno. *IDL Reporteros*. Obtenido de <https://www.idl-reporteros.pe/tres-por-uno/>
- Romero, C. (08 de Noviembre de 2009). Litigante pagó viaje de jueces supremos. *La Republica*. Obtenido de <https://larepublica.pe/politica/431676-litigante-pago-viaje-de-jueces-supremos/>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 29 de diciembre). *Sentencia del Expediente 0013-2003-CC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005, 12 de agosto). *Sentencia del Expediente 3361-2004-PA/TC*.
- Tribunal Constitucional Del Perú. (2006, 20 de setiembre). *Sentencia del Expediente 5976-2006-PA/TC*.